

Minist. de Estado en el
Departam. de Hacienda

1
Lima febrero 11 de 1825.

M. Excmo. S. Presid. de el Soberano Congreso.

Archivarse.

B

Los comerciantes extranjeros residentes en esta Capital se han presentado a S. E. el Libertador, exponiendo Primeras, se les muy gravoso el pagar 30. p^{os} q. S. E. ordenó se satisficieren en Sup.^{mo} Decret. dado en el Cuartel general de Huancayo a No. de Junio de 1824. en lugar del 20. que prescribe el Reglamento Segundo, que lo y larzo para el pagamento de Dias. de 60, 120, y 180. Dias establecidos en Dho. Reglamento, han sido reducidos a la mitad del tiempo por Sup.^{mo} Decret. de 30. de Dic. de 1824. Ferrocero, que se les conceda la facultad de vender por si sus efectos, como les es permitido en Colombia, y Buenos Ayres, sin necesidad de consignarlo a Ciudadanos del País, o tener que pagar el 5. p^{os}.

S. E. me ha ordenado haga presente al Congreso esta solicitud para su resolución.

En cuanto al aumento de Dias. se apoyan principalmente los comerciantes extranjeros en el art. 24. del Reglam.^{to} en q. se ofrecio que no se hacia abstraccion alguna en los Dias. sin anunciarla al Publico con ocho meses de anticipacion.

El Ministro. expone q. el articulo citado, llevada consigo su nulidad, por expresarse al propio Eje. q. en caso



0.2. 120-3

MH-OL 120

Ca. 27

Dec. 175

Fol. 2

de alteracion seria ipso. haciendo alguna rebaja en los
Dios. q. era lo mismo q. impedir y negar al Gob. no la
facultad de hacer aumentos en lo futuro a proporcion
de las necesidades del Erario, lo que es contra el Dio.
observado en todas las naciones. Ademas q. el mismo
articulo expresa q. ipso. se procuraria conciliar el
fomento del comercio con los medios de subvenir a
las atenciones del Estado, y exigiendo este un aumento
de Dios. en el comercio por las grandes que le opusieron
S. E. en el Decret. referido ha procedido conforme al tenor
del Reglamento. Y mas cuando ocupada por el enemigo
esta Capital, y casi todas las Provincias, confiesan los
propios individuos extranjeros, que por la paralización
del comercio, nada ha sufrido este con no habersele antici-
pado el aviso de ocho meses. Finalmente aquella pro-
videncia, y las demas que dicen relacion al comercio ex-
tranjero, estan apoyadas sobre el art. 11.º del suple-
mento expedido por el Ministerio de Guerra. Por el
lo extranjeros estan obligados a sufrir las cargas y
contribuciones de los demas habitantes del Reino, en
proporcion a sus fortunas, y a los beneficios q. reci-
ban del libre ejercicio de su industria. Exigiendo de
este principio el Congreso en Nov. de 1822. exigió
de ellos una contribucion, a q. se negaron absoluta-
mente, por asegurarse a un protestante como lo hicieron
para asegurar era contra los privilegios q. les
pretencian, como a individuos de la Nacion Inglesa.
Estrechoreles entonces, con q. se subirian los Dios.

quedando nulo el art. en q. cobra pretenden fundar.
y contestacion q. el Gobierno era libre p. a hacerlos; pe-
ro no p. a privarlos de sus prerrogativas.

Al Sobrano Congreso le es constante lo ex-
puesto, y en consecuencia el Gob. no ha procedido como
debia, en el aumento de dno., estando al tenor del Regla-
mento.

L. E. al dictar el Dec. de 10. de Junio de 1824. en
Havana, tubo presente los motivos y razones q. q. l. de
consulado se fijo en el 30. p. de dno., como un medio
equitativo, en la memoria q. le presento al Gob. no p. a
la formacion del Reglamento provisional de 28. de
Set. de 1824. La Junta de Comerciantes, e inteligentes
res vuela a la Comision de Hav. da del Congreso es-
tablecio el propio dno. en el numero 6.º art. 1.º del
Reglamento de comercio q. se no llevo a sancionarse.

Observese q. en tiempo de los Espanoles, los
efectos ingleses conducidos por la via de Java, tenian
aqui, por los dno. que pagaban, un aumento de 60.
p. y fue por esto q. la Junta de comerciantes
y Frailes. que su Gob. no recurrio para fijar el
dno. de circulo a los que se internaban por Pana-
ma, impuso el 48. p. y en la ultimaepoca que
ocuparon esta Capital hizo Modif. un Reglam. to por
el q. le exigió al Comercio extranjero el 50. p. a
sobre algodones y sedas de Asia, y 35. a los demas
efectos.

Luego el 30. p. que se establecio en el Decreto

citado es muy moderado con respecto a lo q. antes
se satisfacia, aun sin traer a consideracion que los
avalojos en las Aduanas se hacen hoy tan bajos q.
equivale a una rebaja en los Dtos.

Este es el punto principal a q. el Sr. Ministro
ha creído conveniente se lo que contiene la memoria
de los Comerciantes, y.ª esclarecer una materia que
parecia tocar al honor y estipulaciones del Gob.^{no}

El segundo sobre el acortamiento de plazos
se indican bastante las razones en el mismo Su-
premo Dec. de 30. de Diciembre de 1824. que en
copia es adjunta.

El tercero relativo a que se les conceda como
en Buenos Ayres, y Colombia exigida por si mis-
mos sus efectos, la Sup.^{ma} autoridad resolverá lo
que tenga por oportuno pues q. es un punto de
mera gracia.